



Roj: **ATS 5702/2022 - ECLI:ES:TS:2022:5702A**

Id Cendoj: **28079120012022200699**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/04/2022**

Nº de Recurso: **6421/2021**

Nº de Resolución: **20289/2022**

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **ANDRES MARTINEZ ARRIETA**

Tipo de Resolución: **Auto**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Penal

**Auto núm. 20.289/2022**

Fecha del auto: 07/04/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 6421/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 001

Transcrito por: GM

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 6421/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 001

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Penal

**Auto núm. 20289/2022**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Andrés Martínez Arrieta

D.ª Carmen Lamela Díaz

En Madrid, a 7 de abril de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante se dictó sentencia n.º 287/2021, de 20 de septiembre, en el procedimiento abreviado 373/2021 procedente del Juzgado de lo Penal n.º 9 de



Alicante, que a su vez dimana del Procedimiento Abreviado n.º 793/2016 del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Alicante, seguido contra Marta, por delito de denuncia falsa.

**SEGUNDO.-** Con fecha 22 de noviembre de 2021 presentó escrito de personación y formalización de recurso de casación de **Marta** en su propio nombre y representación ante esta Sala Segunda. Por diligencia de 25 de noviembre de 2021 se le emplaza para comparecer conforme al art. 874 de la LECrim bajo apercibimiento de dejar desierto el recurso. Con fecha 1 de diciembre de 2021 presentó escrito interponiendo recurso de reposición contra la anterior diligencia. En proveído de 3 de diciembre de 2021 se inadmite el recurso al no cumplir los requisitos del artículo 238 de la LECrim. El 30 de diciembre de 2021 presentó escrito interponiendo recurso de reposición contra la anterior diligencia. Por proveído de la misma fecha se da traslado al Ministerio Fiscal para alegaciones. El Ministerio Fiscal emitió informe con fecha 8 de marzo de 2022, denegando la admisión a trámite del recurso interpuesto.

**TERCERO.-** La Ilma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta Decreto de fecha 16 de marzo de 2022 en el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva es la siguiente: "DESESTIMAR el recurso de Reposición interpuesto por la Letrada-recurrente Marta, contra la diligencia de ordenación de fecha 3 de diciembre de 2021, que se confirma en todos sus extremos.

Asimismo, visto el estado de las actuaciones, y habiéndose solicitado por la Sra. Marta, en el Primer Otrosí del escrito de interposición del Recurso de Reposición, la designación de colegiado de turno de oficio para su representación si se desestimase dicho recurso, como es el caso, procede, de conformidad con lo solicitado, librar oficio al Colegio de Procuradores para el nombramiento de colegiado para su representación. [...]"

**CUARTO.-** Contra dicha resolución **Marta** presentó escrito de 22 de marzo de 2022 interponiendo Recurso de Revisión contra el anterior Decreto, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo informe de 30 de marzo de 2022, solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

**SEXTO.-** Con fecha 4 de abril de 2022 se dictó Diligencia de Ordenación pasando las actuaciones al Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Andrés Martínez Arrieta, para resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Se formula recurso de revisión contra el Decreto de 16 de marzo de 2022 dictado por la Ilma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia que desestimó un recurso de reposición contra las diligencias de ordenación que requerían a la recurrente formalizara el recurso de casación, es decir, con representación procesal a través de Procurador. El objeto del recurso se concreta en los siguientes hechos: la recurrente que, pretende la casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial que confirma otra del Juzgado de lo Penal, y le condena por un delito de denuncia falsa y de estafa, es abogada y se autodefende en las instancias previas. Como quiera que ostenta un título de Procurador de los tribunales, fechado en septiembre de 1990, y supeditado al cumplimiento de los demás requisitos legales, juramento, constitución de fianza, entiende que ese título le habilita para ejercer la representación de su propia persona ante los tribunales, atribuyéndose un título de "Procuradora no ejerciente". La Letrada, examinada la documentación, la requiere para la legal representación que no es atendida.

En otros términos, la recurrente se autodefende en su recurso y presenta su autorepresentación sin ostentar la cualidad de Procurador.

El motivo se desestima, ratificándose el Decreto cuya impugnación se insta en el recurso. La función del Procurador de los tribunales aparece claramente definida en el Estatuto de los Procuradores de Tribunales de España, Real Decreto 1281/2002 de 5 de diciembre: la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento. De igual manera se regulan, de forma pormenorizada, las condiciones de ejercicio de la procura, sujeto a especiales indicaciones señalados en el Estatuto y disposiciones referidas al ejercicio, su garantía y responsabilidad. No depende de la voluntariedad de la persona que quiera ostentar esa condición, sino de los preceptos reguladores de la actividad profesional. La condición de Procurador no ejerciente prevista en el art. 17 del Real Decreto, no le autoriza a la representación que pretende si no cumple con las concretas exigencias derivadas de esa condición.

La tutela judicial que invoca implica la observancia de la regulación procesal y de representación dispuestas en la ley que, en el caso, no concurren.

En todo caso, hemos de recordar que el recurso de casación contra las sentencias dictada por la Audiencias Provinciales en apelación de las dictadas por el Juzgado de lo Penal, conforme al art. 847 b) de la ley procesal penal, tras la reforma de la ley 41/2015, sólo procede por infracción de ley del número 1 del art. 849 de la ley



procesal, y el recurso que se pretende lo es con invocación de derechos fundamentales, cuestión ajena a la vía impugnatoria que la recurrente pretende.

En cuanto a la pretensión deducida en el recurso, sobre el nombramiento de Procurador de oficio, no es procedente al estar sujeta a las exigencias derivadas de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita

#### PARTE DISPOSITIVA

##### LA SALA ACUERDA:

1º) **Desestimar** el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de **Marta** frente al Decreto de la Ilma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo de 2022.

2º) **Condenar** al recurrente al pago de las costas procesales ocasionadas en la presente instancia.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ